

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES**P. de la C.**

DE MARZO DE 2022

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de

LEY

Para ordenar al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" establecido en los incisos (1) y (3) del apartado (a) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", durante el periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley; añadir un párrafo (4) al apartado (h) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatoria para Vehículos de Motor", con el fin de declarar un dividendo extraordinario de \$50,000,000, con el propósito de compensar la pérdida de ingresos que representará la suspensión temporera del arbitrio al combustible; establecer el límite de tiempo a dicha suspensión; ordenar gestiones a las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con la suspensión temporera autorizada mediante la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El planeta Tierra se encuentra ante un reto histórico en pleno Siglo 21: nuestra dependencia de los combustibles fósiles ha llevado al mundo civilizado al aterrador escenario de usar la violencia para acaparar recursos naturales. Puerto Rico, como

territorio de Estados Unidos de América, no está exento del impacto global del reciente conflicto en el viejo mundo. El enfrentamiento bélico entre Rusia y Ucrania ha provocado un sombrío escenario sobre nuestra capacidad para continuar con el desarrollo de la reconstrucción de nuestra tierra y la recuperación de nuestro camino al más pleno desarrollo económico.

“Nuestro programa de gobierno tiene como prioridad revitalizar y transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico de manera que sea uno más resiliente, confiable y no dependiente del uso de combustibles fósiles.”- Puerto Rico PROMETE, Página 61. La solución -a largo plazo- a nuestro problema energético es la conversión de todos nuestros sistemas a energía renovable.

Pero no es solo en el tema de la electricidad que dependemos de los combustibles fósiles; aunque dependamos de este para generar energía. Mientras implantamos nuestra política pública energética para diversificar nuestras fuentes de energía, no podemos abstraernos de la realidad actual del alto costo de los combustibles derivados del petróleo.

Por lo tanto, cumpliendo con el mandato que nos dio el Pueblo para implantar política pública que permita un gobierno eficiente, que atienda las necesidades reales de nuestra población, presentamos esta Ley, dirigida a aliviar los altos costos de la gasolina y el “diesel oil” que encarecen el costo de vida en Puerto Rico. Es sabido, que el conflicto bélico que acontece en Ucrania como resultado de la invasión de Rusia, ha ocasionado una desestabilidad considerable en los mercados internacionales y conforme a ello vemos cada día cómo ha continuado el alza en el precio que paga el consumidor sobre dicho producto, el cual es considerado un bien esencial. Como es conocido, además del costo del petróleo, existe un arbitrio adicional a la gasolina y al “diesel oil” dispuesto en los incisos (1) y (3) del apartado (a) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. Este arbitrio afecta directamente el costo de la gasolina al momento de llegar al consumidor. En vista de ello, mediante esta Ley se autoriza la suspensión del arbitrio sobre el combustible (gasolina, “gas oil”, “diesel oil”). Esta iniciativa es de carácter transitorio, pensada para atender las consecuencias del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.

Sin embargo, para que esta Ley cumpla con el mandato de neutralidad fiscal que nos exige la Ley PROMESA, es necesario identificar e incluir fuentes de recaudo que compensen la pérdida de ingresos que representará la suspensión temporera de dicho impuesto.

Es sabido que, mediante la aprobación de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, se estableció una legislación de avanzada, la cual permite, mediante un sistema

de seguro de responsabilidad obligatorio, que todo vehículo que transite en nuestras vías de rodaje cuente con un seguro que responda, sujeto a la cubierta, por los daños ocasionados a vehículos como resultado de accidente. La referida ley creó la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC), para la administración de dicho seguro. Inicialmente, las condiciones bajo las cuales operaba la ASC desde su creación, conllevó un incremento sustancial en su capital. No obstante, como resultado de la apertura del mercado a competencia para que otras compañías de seguro pudieran ofrecer el servicio a elección del conductor, resulta innecesario que la ASC mantenga una cantidad tan alta de capital en reserva y a la cual no pueden acceder los miembros de la ASC, quienes son las mismas compañías que compiten con esta entidad para ofrecer el servicio de seguro obligatorio.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa autoriza a la ASC a declarar un dividendo extraordinario de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) de su reserva de capital acompañado de una contribución especial de un cincuenta por ciento (50%). De este modo, la ASC remitirá la suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) que nutrirán el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Los ingresos que recibirá el gobierno de Puerto Rico a tenor con esta Ley serán utilizados para compensar la pérdida de recaudos que generará la suspensión temporera del arbitrio a la gasolina y al "diesel oil". De este modo, aliviamos el bolsillo del consumidor, mientras que cumplimos con el principio de neutralidad fiscal que nos exige la Ley PROMESA, identificando fuentes de recaudo que compensen la pérdida de ingresos que representará la suspensión temporera de dicho impuesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Suspensión temporera de arbitrio.

2 Se ordena al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el
3 arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" establecido en los incisos (1) y (3) del apartado
4 (a) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
5 "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", durante el periodo de
6 cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley.

7 Sección 2.- Financiamiento de la suspensión.

1 La suspensión autorizada dispuesta en la Sección 1 de esta Ley, será
2 financiada en primera instancia por lo recaudado por el Departamento de Hacienda,
3 según autorizada por la Sección 6 de esta Ley, y podrá ser financiada con cualquier
4 exceso de recaudos del Fondo General, o con cualquier otra fuente de ingresos del
5 Gobierno de Puerto Rico y/o transferencias disponibles del Gobierno Federal.

6 Sección 3.- Límite de tiempo de la suspensión.

7 Ninguna suspensión a estos efectos podrá exceder de cuarenta y cinco (45)
8 días, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

9 Sección 4.- Facultades de la Rama Ejecutiva.

10 El Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la
11 Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico, inmediatamente después de
12 la aprobación de esta Ley comenzarán a llevar a cabo tramites consistentes con las
13 Secciones 1 y 2, respectivamente, de esta Ley.

14 Sección 5.- Orden a las agencias del gobierno.

15 Se ordena al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto
16 y la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico en o antes de quine (15)
17 días, a informar a la Asamblea Legislativa, a través de la respectiva Secretaría de
18 cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta
19 Ley.

20 Sección 6.- Se añade un párrafo (4) al apartado (h) del Artículo 6 de la Ley 253-
21 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad
22 Obligatoria para Vehículos de Motor", para que se lea como sigue:

1 “Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta – Creación.

2 (a) ...

3 ...

4 (h) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta
5 participarán anualmente en las ganancias y pérdidas de ésta,
6 determinadas conforme al Estado Anual requerido a tenor con el
7 Artículo 3.310 del Código, en el porcentaje que las primas netas directas
8 suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos
9 aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o
10 responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la
11 propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier
12 vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o
13 incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo
14 4.070 del Código, represente del total de las primas netas directas
15 suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro.

16 (1) ...

17 ...

18 (4) Dividendo Extraordinario y Pago Especial 2022:

19 (i) Se autoriza a la Asociación de Suscripción Conjunta a
20 declarar un dividendo extraordinario antes del 15 de
21 junio de 2022 a sus miembros, sujeto a las disposiciones
22 de este inciso, de una cantidad de cincuenta millones

1 (\$50,000,000) de dólares, sujeto a la imposición de una
2 contribución especial y única de cincuenta por ciento
3 (50%). Los dividendos que reciban los aseguradores
4 privados miembros de la Asociación de Suscripción
5 Conjunta no estarán sujetos a ninguna otra contribución.
6 Los recaudos obtenidos a través de la contribución
7 especial y única aquí dispuesta no serán considerados
8 como parte del cómputo de ninguna de las fórmulas
9 existentes para el cálculo de asignaciones presupuestarias
10 a ser consignadas como parte del proceso presupuestario
11 constitucional.

12 (ii) En un término que no excederá de quince (15) días de
13 aprobada esta Ley, la Junta convocará una asamblea y
14 someterá para aprobación de todos los miembros de la
15 Asociación de Suscripción Conjunta la declaración del
16 dividendo extraordinario autorizado. Se dispone que el
17 dividendo podrá ser aprobado con el voto de los
18 miembros con una participación proporcional combinada
19 de más de cincuenta por ciento (50%) conforme a la más
20 reciente determinación hecha por la Oficina del
21 Comisionado de Seguros. La determinación de la
22 Asamblea será vinculante.

1 (iii) En consideración al beneficio público de esta medida y su
2 autorización legislativa, aplicará aquí lo dispuesto en el
3 inciso (j) de este Artículo a las acciones tomadas por la
4 Junta, miembros y personal de la Asociación.

5 (iv) De avalarse la declaración del dividendo en la asamblea,
6 la Asociación de Suscripción Conjunta, en un término que
7 no excederá el 15 de junio de 2022, realizará un pago
8 especial de veinticinco millones (\$25,000,000) de dólares
9 al Departamento de Hacienda, quien depositará los
10 fondos en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.
11 Durante ese mismo término la Asociación de Suscripción
12 Conjunta desembolsará a sus miembros los dividendos
13 autorizados a tenor con la participación proporcional de
14 cada miembro.

15 i...

16 ...

17 p..."

18 Sección 7.- Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
20 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
21 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
2 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Sección 8.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.